



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 99.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sabados** de cada semana.  
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Jueves 18 de Agosto.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1864.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 184.

Real orden recordando la obligacion en que se hallan los Alcaldes de expedir gratis las fees de vida de los expósitos que lactan en sus respectivos distritos municipales, y asimismo el deber que tienen los profesores titulares de Instruccion primaria y facultativos de Medicina y Cirujia, los primeros de enseñarles, y los segundos de prestarles gratuitamente sus auxilios facultativos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 21 de Julio próximo pasado, me dice de Real orden lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de que varios Alcaldes se escusan a certificar gratuitamente la existencia de los expósitos que se lactan en los pueblos de su respectiva jurisdiccion por cuenta de los establecimientos de Beneficencia, ocurriendo lo propio así con varios Profesores de Instruccion pública que desempeñan escuelas sostenidas con fondos municipales, como con algunos Médicos titulares que rehusan prestar en cada caso a los individuos de la espresada clase la enseñanza y asistencia gratuita que reclaman, S. M., de acuerdo con lo informado por la Junta general de Beneficencia, ha tenido a bien resolver:

1.º Que no debiendo ni pudiendo escusarse los Alcaldes a dar fé de la existencia de los expósitos que se lactan en los pueblos de su respectiva jurisdiccion por cuenta de los establecimientos de Beneficencia, en atencion á ser un servicio que por su índole y carácter deben prestar sin retribucion alguna, como lo verifican en asuntos oficiales y benéficos todas las autoridades, cualquiera que sea su clase, haga V. S. entender á los Alcaldes para su mas puntual y exacto cumplimiento, la indispensable obligacion en que están de expedir gratuitamente certificaciones justificativas de la existencia de los expósitos, en la forma que exijan los reglamentos de los asilos de que aquellos dependen, ó en su defecto, las autoridades

des á cuyo cargo esté la administracion de los mismos.

2.º Que en atencion á que los Profesores encargados de desempeñar escuelas públicas dotadas con fondos municipales, estan obligados á dar gratuitamente la enseñanza elemental á los niños cuyos padres, tutores ó los que hagan sus veces no puedan costearlas, segun el art. 9 de la legislacion vigente de Instruccion pública, y hallándose por punto general en igual caso de absoluta pobreza los expósitos procedentes de las inclusas, corresponde producir ante los Alcaldes de cada localidad las quejas á que el incumplimiento de este deber por parte de los Maestros de escuela dé margen, á fin de que en su consecuencia les hagan las oportunas prevenciones, sin perjuicio de elevar el competente recurso a la superioridad, en caso necesario.

3.º Que en consideracion á que por el Real decreto de 5 de Abril de 1854, implícitamente confirmado en esta parte por la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, se dispone que habra en todas las poblaciones Médicos y Cirujanos titulares, hallando consignada entre las obligaciones y deberes impuestos á los mismos por el citado Real decreto, el de asistir gratuitamente á los niños expósitos que se criasen en los pueblos, ó a cualquier otro acogido en los establecimientos de Beneficencia que accidentalmente se encontrase en él, y que si bien es cierto que segun lo establecido en el art. 68 de la mencionada ley de Sanidad, no podrá obligarse á los facultativos a prestar otros servicios en sus contratas, no lo es menos que con arreglo al art. 65 de la misma ley los Gobernadores pueden hacer que se consigne en ellas dicha obligacion y compeler á los Ayuntamientos á que la cumplan, á cuyo fin y para que fuera mas facil y menos gravosa, se previene en el art. 66 que cuando los recursos de un pueblo no alcancen a sostener aquellos facultativos se asocien a los pueblos inmediatos, dicte V. S. eficaces disposiciones bajo su mas estrecha responsabilidad, para que la ley tenga entero cumplimiento en esta parte, en la inteligencia de que solo los facultativos no titulares son libres en el ejercicio de su profesion, y que aun estos mismos, segun el art. 68 de la ley y el derecho comun, pueden ser compelidos á la asistencia gratuita de los pobres cuando en sus contratos particulares con los vecinos de un pueblo se hubiesen obligado á ello.»

Cuya Real resolucion he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y profesores de Instruccion pública y facultativos titulares de los pueblos de esta provincia, á fin de que, quos y otros, cumplan respectivamente con cuanto en la preinserta Real disposicion se previene.

Al propio tiempo encargo muy particularmente á los Ayuntamientos de la pro-

vincia que por su escaso vecindario y falta de recursos carezcan de los mencionados profesores de Medicina y Cirujia para la asistencia de las familias pobres y expósitos que se hallen en sus distritos, que de conformidad con lo prevenido en el precitado art. 66 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, y lo dispuesto en la preinserta Real resolucion, se reúnan á uno ó mas pueblos de los li-

mitroses, y procedan á la creacion y dotacion de las referidas plazas de titulares de Medicina y Cirujia, dándome oportunamente conocimiento de haberlo así verificado, bajo su mas estrecha responsabilidad, que les exigiré en su caso.

Cáceres 16 de Agosto de 1864.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

### CONTINUA la publicacion de las listas de electores para Diputados á Córtes en esta provincia.

#### 3.º DISTRITO ELECTORAL.—CORIA.

CALLE	Cuota de contribucion.		PROVINCIA en que la satisfacen
	Territorial.	Industrial.	
<b>PORTAJE.</b>			
<i>Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.</i>			
D. José Terron Granado.....	Cristo.....	1137	.. Cáceres.
Saturino Sanchez Martin..	Plaza.....	1093	.. Idem.
<i>Electores comprendidos en el art. 16 de la ley.</i>			
D. Lucas Santos Moreno.....	Fragua.....	210	.. Idem.
<b>POZUELO.</b>			
<i>Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.</i>			
D. Francisco Aguilar Arenal...	Cristo.....	583	.. Idem.
Francisco Paule Manzano...	Travesia.....	319	350 Idem.
Gabino Gil Gordo.....	Cristo.....	528	.. Idem.
José Iñiguez Soto.....	Pozo Nuevo.....	626	58 Idem.
Juan Periañez de Cáceres...	Cristo.....	716	.. Idem.
Julian Martin Marcos.....	Travesia.....	1034	.. Idem.
Leonardo Plaza Corchero...	Plaza.....	902	.. Idem.
Manuel Martin Garcia y Valle	Plazuela.....	2347	311 Idem.
Manuel Paule Corchero....	Pozo Nuevo.....	400	3 Idem.
Miguel Martin Alonso.....	Plazuela.....	1137	.. Idem.
Silvestre Soto Manzano...	Pozo Nuevo.....	637	.. Idem.
Vicente Felipe Gil.....	Ventosas.....	440	.. Idem.
Vicente Martin Ruano y Martin.....	Cristo.....	547	.. Idem.
<i>Electores comprendidos en el art. 16 de la ley.</i>			
D. Francisco Urso de la Torre Trejo.....	Cristo.....	473	35 Idem.
<b>ZARZA LA MAYOR.</b>			
<i>Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.</i>			
D. Angel de Sande Gazapo....	Concejo.....	694	467 Idem.
Antonio de Sande Borrellas.	Plaza.....	618	443 Idem.
Antonio Rodrigo Zango....	Parral.....	1239	467 Idem.
Antonio Moran y Sande....	Hurtado.....	994	.. Idem.
Antonio Jesus Aleman Gazapo	Concejo.....	7039	294 Idem.
Antonio Hurtado Perianes..	Parral.....	2690	144 Idem.
Antonio Crispulo Lopez Moran.....	Plaza.....	802	.. Idem.
Andrés Chaparro Hurtado..	Abajo.....	1011	.. Idem.
Andrés Cáceres Perianes..	Parral.....	512	.. Idem.

CALLE ó barrio en que viven.	Cuota de contribucion.		PROVINCIA en que la satisfacen.
	Territorial.	Industrial.	
D. Casimiro Bermejo Martinez.	Puentita.....	501	.. Cáceres y Badajoz.
Calisto de Sande Moran....	Abajo.....	858	.. Cáceres.
Damian de Sande Gazapo....	Parral.....	2161	.. Idem.
Diego Marto Pantrigo.....	Idem.....	1361	.. Idem.
Diego Moran Jerez.....	Idem.....	4160	263 Idem.
Diego Morales Martinez....	Plaza.....	770	.. Idem.
Diego Moran Sande.....	Parral.....	1153	.. Idem.
Fernando Caro Placeres....	Mesones.....	388	46 Idem.
Francisco Pantaleon de Cáceres.....	Puentita.....	982	.. Idem.
Francisco Gazapo Sande....	Altozano.....	1051	.. Idem.
Francisco Sales Gutierrez..	Abajo.....	811	.. Idem.
Francisco Tomás de Sande..	Idem.....	834	.. Idem.
Joaquin Navarro Lopez.....	Concejo.....	2041	.. Idem.
José Gregorio Gazapo Moran.	Idem.....	3314	.. Idem.
José de Sande Borrella....	Parral.....	938	.. Idem.
Juan Eusebio Hurtado.....	Plaza.....	787	46 Idem.
Juan María Moran.....	Concejo.....	534	.. Idem.
Juan Estéban Maese mayor.	Mesones.....	537	.. Idem.
Juan Rosa Salgado.....	Idem.....	506	.. Idem.
Juan Bautista Olivera.....	Concejo.....	542	.. Idem.
Juan Joaquin Lopez.....	Hurtado.....	787	.. Idem.
Juan Sanchez Polan.....	Concejo.....	2685	.. Idem.
José María Gonzalez Corominas del Caño.....	Parral.....	273	140 Idem.
Juan José Gazapo Aleman..	Concejo.....	535	140 Idem.
Luciano de Sande Aleman..	Idem.....	643	.. Idem.
Miguel de Sande Gazapo....	Parral.....	1428	467 Idem.
Nicolás Rodrigo Gazapo....	Altozano.....	885	.. Idem.
Quintín de Sande Alejo....	Puentita.....	430	.. Idem.
Pedro Antonio Lopez Gazapo.	Concejo.....	1227	433 Idem.
Rufo Gazapo y Gazapo.....	Abajo.....	613	.. Idem.
Salustiano Gutierrez Moran.	Idem.....	439	.. Idem.
Tomás Sanchez Alejo.....	Parral.....	451	.. Idem.
Tomás Gundin y Gundin....	Abajo.....	956	140 Idem.
Venancio Borrero Montero..	Arriba.....	957	.. Idem.
Vicente Beraut y Sande....	Concejo.....	674	.. Idem.
Vicente Juanes Borrero....	Abajo.....	426	.. Idem.

2.ª Seccion.—CAÑAVERAL.

ACEHUCHE.

Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.

D. Antonio José Montero Perianes.....	Puente.....	412	35 Idem.
Canuto Delgado Ramos....	Real.....	730	.. Idem.
Demetrio Montero Macías....	Plaza.....	652	.. Idem.
Felipe Gomez y Gomez....	Cañada.....	627	.. Idem.
Isidoro Lopez Sanchez....	Empedrada.....	310	116 Idem.
Lope Montero Macías.....	Idem.....	1094	.. Idem.
Nicanor Montero Macías....	Idem.....	709	.. Idem.
Pedro Muñoz de Lucas Piedrafitas.....	Plaza.....	1336	.. Idem.
Pedro Garrido Gutierrez....	Empedrada.....	1161	.. Idem.
Rufino Romero Rubio....	Plaza.....	1106	33 Idem.
Timoteo Macías Cruz.....	Real.....	784	.. Idem.
Simeon Montero Macías....	Campito.....	500	.. Idem.
Vicente Muñoz de Lucas Calamorro.....	Empedrada.....	950	35 Idem.
Valentin Lucas Pulido....	Real.....	316	120 Idem.

Electores comprendidos en el art. 16 de la ley.

D. Juan de la Cruz Julian Arroyo	Empedrada.....	201	.. Idem.
----------------------------------	----------------	-----	----------

ARCO.

Ninguno.

CAÑAVERAL.

Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.

D. Agustin Gutierrez Toribio..	Palacio.....	439	.. Idem.
Ambrosio Boticario Corrales.	Real.....	1187	.. Idem.
Aureliano Gallardo Nora....	Idem.....	425	46 Idem.
Anton Fernandez Lancho Sanchez.....	Hornos.....	297	116 Idem.
Antolin Vegas Lancho.....	Real.....	1299	.. Idem.
Baldomero Blas Boticario..	Monrobel.....	702	336 Idem.
Basilio Fernandez Lancho Blas	Real.....	2501	350 Idem.
Bonifacio Blas Moreno....	Idem.....	669	.. Idem.
Bernardo Martin Blas Plasencia.....	Cura.....	606	116 Idem.
Cayetano Blas Pizarro....	Idem.....	434	.. Idem.
Cipriano Blas Rocha.....	Sarten.....	827	443 Idem.
Damian Vegas Boticario....	Real.....	34	467 Idem.
Demetrio Lancho Valle....	Idem.....	265	248 Idem.
Demetrio Delgado Fernandez.	Cura.....	804	.. Idem.
Eladio Lancho Bernal.....	Real.....	5119	58 Idem.
Felipe Boticario Plasencia..	Plazuela Nueva....	415	.. Idem.

CALLE ó barrio en que viven.	Cuota de contribucion.		PROVINCIA en que la satisfacen.
	Territorial.	Industrial.	
D. Francisco Nacarino Hernandez.	Alfereria.....	311	156 Cáceres.
Francisco Vegas Fernandez.	Real.....	521	.. Idem.
Joaquin Blas Pizarro.....	Diezmos.....	681	.. Idem.
Juan Ciriaco Hernandez....	Monrobel.....	697	.. Idem.
Juan Hortigon Redondo....	Real.....	293	135 Idem.
Juan Flores Vecino.....	Idem.....	531	.. Idem.
Julian Lancho Bermejo....	Real.....	434	.. Idem.
Leon Blas Moreno.....	Idem.....	374	93 Idem.
Lúcas Fernandez Lancho Blas	Idem.....	857	336 Idem.
Marcelino Vegas Plasencia..	Monrobel.....	562	.. Idem.
Máximo Gutierrez Moreno..	Cura.....	377	46 Idem.
Miguel Hernandez Vega....	Sarten.....	317	140 Idem.
Narciso Vegas Plasencia....	Monrobel.....	1256	175 Idem.
Pablo Orellana Grande.....	Real.....	363	140 Idem.
Pablo Vegas Lancho.....	Idem.....	1042	.. Idem.
Pedro Regalado Hernandez.	Cura.....	993	443 Idem.
Pedro Plasencia Gutierrez..	Real.....	704	.. Idem.
Prudencio Boticario Plasencia	Monrobel.....	1160	350 Idem.
Ramon Wright Oliva.....	Plaza Nueva.....	926	.. Idem.
Ricardo Vegas Medina....	Real.....	943	.. Idem.
Rufino Romero Marcos....	Idem.....	235	186 Idem.
Ruperto Lancho Valle....	Hornos.....	1123	.. Idem.
Ruperto Lopez Sandoval... Cura.....		414	.. Idem.
Santos Fernandez Lancho Blas.....	Idem.....	404	46 Idem.
Santos Blas Moreno.....	Idem.....	432	.. Idem.
Santiago Redondo Garcia....	Cristo.....	519	.. Idem.
Telesforo Vegas Plasencia..	Real.....	408	.. Idem.
Vicente Boticario Blazquez..	Diezmos.....	47	467 Idem.
Zacarias Hernandez Nora... Idem.....		245	459 Idem.

CASAS DE MILLAN.

Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.

D. José Fidel Sanchez.....	Llano-Hidalgo.....	278	233 Idem.
Juan Fernandez Lancho....	Plaza.....	248	186 Idem.
Nicolás Rodriguez Manjon..	Palacio.....	1552	250 Idem.
Santos Fabian del Barco Olivero.....	Hornillo.....	671	268 Idem.
Santos Torrejon Marcos....	Amor de Dios.....	579	.. Idem.
Tomás Rodriguez Tomé....	Isabel II.....	741	44 Idem.

HINOJAL.

Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.

D. Angel Franco Flores.....	Plazuela.....	429	.. Idem.
Aniceto Carrion Pesado....	Plaza.....	623	.. Idem.
Antonio Flores y Flores....	Plazuela.....	821	.. Idem.
Francisco Flores Bravo....	Parras.....	656	.. Idem.
Julian Flores Gutierrez....	Plazuela.....	414	.. Idem.
Lorenzo Bocache Vecino....	Parra.....	1379	.. Idem.
Manuel Maria de Sande Bocache.....	Laguna.....	511	.. Idem.
Miguel Flores Bravo.....	Plazuela.....	739	.. Idem.
Manuel Dias Molano.....	Cruz.....	524	.. Idem.
Miguel Garcia Breganciano.	Idem.....	463	.. Idem.
Manuel Breña Roncero....	Plaza.....	715	.. Idem.
Salvador Pizarro Crespo....	Idem.....	727	.. Idem.
Teófilo Flores Flores.....	Plazuela.....	548	.. Idem.
Tomás Moreno Hosma....	Peña.....	517	.. Idem.
Vicente Mellado Bichis....	Cruz.....	962	.. Idem.

MONROY.

Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.

D. Antonio Collazos y Vegas..	Enrollada.....	772	.. Idem.
Andrés Collazos y Vegas....	Plaza.....	471	.. Idem.
Fernando Prieto y Salas....	Nueva.....	21	383 Idem.
Félix Spina y Paredes....	Enrollada.....	521	.. Idem.
Isaac Simon y Lopez.....	Centro.....	20	383 Idem.
Valentin Collazos y Fernandez	Enrollada.....	403	.. Idem.

Electores comprendidos en el art. 16 de la ley.

D. Anacleto Cordero Bravo....	Enrollada.....	168	37 Idem.
-------------------------------	----------------	-----	----------

PEDROSO.

Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.

D. Alvaro Martin de Plasencia Vargas.....	Hilacha.....	622	81 Idem.
Alejandro Perez Valiente y Tomé.....	Cura.....	300	100 Idem.
Cándido Perez Garcia.....	Plaza.....	423	.. Idem.
Francisco Telesforo Donaire y Perez.....	Real.....	650	81 Idem.
Francisco Tomás Donaire y Tomé.....	Grimaldillo.....	421	.. Idem.
Francisco Robustiano Perez Martin.....	Real.....	412	.. Idem.

	CALLE ó barrio en que viven.	Cuota de contribucion.		PROVINCIA en que la satisfacen.
		Territorial.	Industrial.	
D. Juan de Mata Vances y Ramos	Cura.....	447	..	Cáceres.
Juan Andrés Donaire y García	Alhóndiga.....	645	83	Idem.
Tomás Pérez Martín.....	Cura.....	416	..	Idem.
Urbano Martín Plasencia y Vargas.....	Oscuro.....	711	..	Idem.
<i>Electores comprendidos en el art. 16 de la ley.</i>				
D. Tomás Flores Moro.....	Hilacha.....	250	35	Idem.
<b>PORTEZUELO.</b>				
<i>Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.</i>				
D. Angel Arias y Osuna.....	Plaza Mayor.....	446	58	Idem.
Francisco Osuna y Arias...	Lanchas.....	580	233	Idem.
Matías Arias Osuna.....	Lanchas.....	655	..	Idem.
Guillermo Vegas y Gutierrez.	Idem.....	62	372	Idem.
Juan Lancha y Valle.....	Mesores.....	755	..	Idem.
Pedro Fernandez y Martín..	Iglesia.....	516	..	Idem.
<b>RIOLOBOS.</b>				
<i>Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.</i>				
D. Lucio Fernandez y Moreno..	Plazuela de la Iglesia	477	..	Idem.
Miguel Calvo Fernandez....	Plaza.....	992	..	Idem.
<b>SANTIAGO DEL CAMPO.</b>				
<i>Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.</i>				
D. Andrés Fernandez y Fernandez.	Ermida.....	1283	..	Idem.
Alejo Luceño y Baquero...	Idem.....	581	..	Idem.
Diego Fernandez y Fernandez	Diezmos.....	410	..	Idem.
Eulogio Vegas y Jimenez...	Ermida.....	889	35	Idem.
José Luceño y Luceño.....	Plaza.....	418	..	Idem.
Manuel Fernandez y Luceño.	Balcones.....	982	..	Idem.
Manuel Luciano Diaz y Luceño.	Empedrada.....	366	35	Idem.

(Se continuará.)

**TARIFAS de la contribucion Industrial y de comercio.**  
(Continuacion.)

A. Ferrerías de menor importancia, en que se prepara y corta el hierro para clavos, herraduras ú otros usos semejantes..	1167
A. Talleres en que se construyen para su venta al por mayor tornillos, candados, muelles, cerraduras, goznes y otras piezas menores.....	2100
A. Talleres en que se usan tornos y plataformas para cepillar, tornejar, limar y pulimentar las piezas de hierro ó bronce para máquinas.....	2334
A. Talleres de construccion que, por los medios no especificados, funden y hacen de hierro ú otro metal, ruedas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes.....	350
Talleres de construccion de máquinas ú otros efectos de ferreteria ó cerrajería, con tornos movidos por vapor ó caballerías, no teniendo plataforma, por cada caballo de vapor.....	750
Por cada caballería.....	500
Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París:	
Por cada máquina movida por caballerías.....	417
Idem movida por vapor ó agua.....	234
Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal en planchas, tubos, cabillas ú otros objetos semejantes:	
Cada martinete.....	234
Cada juego de cilindros.....	234
Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tu-	

bos, ó en cualquiera otra forma:	
Por cada horno.....	487
Por cada juego de cilindros....	487
Por cada aparato en que se colocan los mandriles.....	487
A. Fábricas de municion de plomo.	70
A. Talleres en que se construyen de hierro arcos, camas, cunas, floreros, rinconeras ú otros objetos semejantes bruñidos ó con barniz.....	1400
A. Fábricas en que se hacen hebillas y corchetes de hierro ó laton.....	140
A. Fábricas de alfileres.....	140
A. Fábricas en que se funden bronce de lujo y se fabrican quinqués, lámparas, arañas y otros objetos de laton ó zinc.....	467
A. Talleres de construccion de clavos á mano.....	59

**Nota.**

A la fábrica de hilados, tejidos, ó de cualquiera clase que tenga taller para recomponer las máquinas ó instrumentos de su propio uso, se le impondrá por el taller, si en el mismo punto ó en el radio de una legua hay otros talleres independientes, la cuarta parte de la cuota que seria exigible trabajando por encargo ó para la venta; y si se halla fuera de dicho radio, la octava parte en igual forma.

**Fábricas de productos químicos.**

Las de aceite vitriolo (ácido sulfúrico) por cada grande cámara de plomo.....	700
Cuando estas fábricas estén unidas á las de velas esteáricas para su propio uso, mitad de la cuota.	
Las mismas, si tuviesen además cámaras pequeñas en comunicacion con la grande, segun el método moderno, pagarán por	

separado por cada 500 pies cúbicos de capacidad de dichas cámaras pequeñas.....	48
A. Fábricas de caparrosa (protosulfato de hierro).....	234
A. Las de piedra lípiz (deuto-sulfato de cobre).....	234
A. Las de albayalde (carbonato de plomo).....	350
A. Las de alumbre (sulfato de alúmina) y potasa ó amoniaco.....	234
A. Las de agua fuerte (ácido azótico ó nítrico).....	117
A. Las de espíritu de sol (ácido muriático).....	117
A. Las de sal de saturno (acetato de plomo).....	117
A. Las de sal de estaño (protocloruro de estaño).....	117
A. Las de cremor tártaro (bitrato de potasa).....	234
A. Las de carbon animal, ó sea negro de marfil.....	234
A. Las de extracto de regaliz, por cada caldera.....	82
Por cada piedra de molino al vapor.....	70
Por id. movidas por caballerías.	47
Por idem á mano.....	24
Por cada prensa.....	94
A. Las de preparaciones antimoniales.....	117
A. Las de minio y litargirio....	117
A. Las de cloruro de cal (hipoclorito de cal).....	235
A. Las de verdete cristalizado ó cristales de Venus (acetato de cobre).....	117
A. Las de fósforo.....	467
A. Las de cardenillo (subacetato de cobre).....	117
A. Las de laca, de cualquiera materia colorante.....	117
A. Las de aguarrás.....	234
Las de esencia de geráneo ú otras flores:	
Funcionando mas de seis meses.	500
Por menos tiempo.....	300
A. Las de fósforos de cerilla y de carton.....	467
A. Las de barrilla artificial.....	234
A. Las demas de productos químicos que, siendo de poco consumo, se elaboren en pequeñas cantidades.....	117
Fábricas de tinta de imprenta...	117
Fábricas de salitre.....	94
Fábricas de gransina, por cada piedra movida por vapor...	934
Idem de espíritu de gransina: trabajando seis ó mas meses...	584
Idem menos de seis y mas de cuatro.....	350
Idem menos de cuatro y mas de dos.....	146
Idem dos meses y menos.....	59
Fábricas de gas liquido portátil..	234
<b>Fábricas de curtidos.</b>	
Fábricas en que se curten pieles vacunas y caballares: por cada una de las que de una sola vez pueda contener el noque en que reciben la accion de la materia curtiente.....	2
Las en que se curten pieles de ganado cabrío y lanar, aunque además curtan pieles de cabrito, lechales ú otras parecidas, pagarán por cada noque, pila ó tina id. id.....	38
Las en que solamente se curten pieles de cabritos lechales ú otras parecidas, pagarán por cada noque ó tina id. id....	28
Molinos para moler las cortezas de árboles con destino al curtido, estando anejos á las fabricas y para su uso exclusivo, pagarán por cada piedra.....	52
<b>Fabricacion de loza, cristal, vidrio, vasijeria y otras clases.</b>	
Fábricas de loza fina, blanca ó pintada; pagarán por cada	

horno, bien sea para vizecocho, barniz, estampar, secar, ó bien para yesos y alfarería..	350
Las de loza ordinaria blanca ó pintada: por cada horno que contengan, sea cualquiera su aplicacion.....	175
Las de toda clase de vasijeria, tinajería ó cacharrería vidriada ó sin vindriar, por cada horno.....	84
Las de azulejos vidriados.....	467
Las de teja, ladrillo ó baldosa fina ú ordinaria.....	
En las capitales de provincia y sus contornos hasta donde alcance su término municipal, por cada horno.....	210
En poblaciones que, sin ser capitales de provincia, pasen de 4.000 vecinos, por cada horno.....	154
En los demas pueblos por cada horno.....	70
A. Las de cristal ó vidrio blanco, plano ó hueco, amoldado ó tallado.....	1687
A. Las de vidrios verdes, planos ó huecos.....	934
A. Las de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquiera denominacion.....	350
Fábricas de yeso y cal, en las capitales de provincia de primera clase y sus contornos, hasta donde alcance su término municipal, por cada horno.	164
En las demas capitales de provincia y en las poblaciones que pasen de 4.000 vecinos, por cada horno.....	117
En los demas pueblos, por cada horno.....	61

**Notas.**

1.º A las fábricas de yeso, cal, teja ó ladrillo, que no trabajen para vender, pero sí para el uso exclusivo de otro establecimiento industrial propio del mismo contribuyente, se le impondrá la cuarta parte de la cuota marcada.

2.º La cuota señalada á cada horno de las fabricas de loza y demas que se expresan en esta Seccion, es exigible aunque solo estén en ejercicio una parte del año.

**Fábricas de jabon y cola.**

Fábricas de jabon duro ó blando, pagarán la cuota que corresponda, segun el número de arrobas de jabon que pueda fabricarse á la vez en cada caldera, al respecto de 3 rs. por cada arroba.

Las fabricas de cola, de cualquiera especie, pagarán la cuota que corresponda á razon de 2 rs. por arroba de la cabida de cada caldera.

Fábricas de jabon en frio, pagarán 3 rs. por cada arroba que pueda elaborarse á la vez, segun la cabida de los condensadores ó enfriadores que tengan.

**Fábricas de aguardiente.**

A. Por cada aparato moderno de vapor llamado de Sangier ó alambique continuo Derosne, funcionando mas de seis meses continuos ó interrumpidos	2500
A. Los mismos funcionando menos de seis meses.....	1500
A. Cada colador doble funcionando seis ó mas meses continuos ó interrumpidos.....	1000
A. Los mismos por menos tiempo.	600
Cada alambique ó alquitara comun, estando fijos y funcionando por mas de seis meses continuos ó interrumpidos..	500
Por menos tiempo.....	300
Cada alambique portátil que funcione seis meses ó mas.....	180

Idem cuatro y menos de seis...	120
Idem tres meses.....	80
Idem menos de dos.....	60

**Nota.**

Para computar el tiempo se aplicará la nota de los molinos harineros.

**Fábricas de cerveza.**

Fábricas de cerveza, pagarán la cuota que corresponda á razon de 14 rs por cada arroba de la cabida de cada caldera.	
Fábricas de bebidas gaseosas, por cada aparato que en una hora elabore hasta 500 botellas..	467
Idem hasta 1.000.....	700
Idem de 1.000 en adelante.....	934

**Fábricas de papel.**

Las de papel continuo, por cada cilindro, bien sirva para triturar en pila llamada á la Holandesa, ó bien para otros usos .....	1167
Las del papel florete, medio florete ó fino para escribir ó imprimir, por cada tina.....	234
Fábricas de pasta de esparto para papel, cada tina.....	78
Las de papel comun, blanco ó de color para embalar, cada tina	187
Las de papel de estraza, cada tina.	117
A. Fábricas en que se stampa ó pinta papel para adornos de habitaciones, cada fabrica....	700
A. Fábricas en que se tiñe de varios colores el papel para otros usos.....	117
A. Fábricas en que se hacen cartones .....	117

(Se continuará)

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.**

**CIRCULAR NÚM. 21.**

Rectificando las equivocaciones padecidas en la designacion del plazo hecha la advertencia 4.ª de la Circular número 20 inserta en el Boletín oficial del día de ayer y de los guarismos que tambien la sufrieron.

En la advertencia 4.ª de la Circular de esta Administracion núm. 20 inserta en el Boletín oficial de la provincia del día de ayer núm. 98, se fijó equivocadamente el día 15 de Octubre inmediato, como plazo para la presentacion en la misma del repartimiento adicional por el aumento de 30 millones hecho á la Contribucion Territorial, en vez de haber designado el 15 de Setiembre próximo venidero. Deben pues tener entendido los Ayuntamientos y Juntas periciales que para el referido día 15 de Setiembre han de hallarse en esta oficina los indicados repartimientos; en la inteligencia que de no cumplir en dicho plazo tan importante servicio se aplicará á los morosos sin contemplacion ni miramiento las medidas de rigor.

En dicho Boletín se estampó de riqueza imponible al pueblo de Villanueva de la Sierra la de 269.534 rs. y deberá entenderse la de 269.544.

En el mismo se cargan al pueblo de Cañamero por cupo 3.775 rs. y deben ser 3.375.

Por igual concepto se designa á Peraleda de la Mata 5.607 rs. y deberá repartir 5.697.

A Robledillo de Trujillo por el propio concepto se le fijan 852 rs. y deberá entenderse 862.

Cáceres 17 de Agosto de 1864.—A. I., Valentin Morquecho.

**UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.**

*Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.*

**Anuncios.**

Está vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Barcelona la cátedra de Mecánica industrial, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al art. 208 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determine el art. 40 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 13 de Julio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á noticia de los interesados.

Salamanca 18 de Julio de 1864.—El Rector, Tomás Belestá.

Están vacantes en el Instituto local de segunda enseñanza de Cádiz, las cátedras de Latin y Castellano, las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Bachiller en la facultad de Filosofia y Letras ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura antes de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general, sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:

Comparacion entre la sintaxis castellana y latina.

Madrid 4 de Julio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca 18 de Julio de 1864.—El Rector, Tomás Belestá.

Está vacante en el Instituto local de segunda enseñanza de Cadiz, la cátedra de Psicología, Lógica y Ética, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Bachiller en la facultad de Filosofia y letras ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura, antes de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento so-

bre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:

Impugnacion del materialismo. Madrid 4 de Julio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Lo que dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca 18 de Julio de 1864.—El Rector, Tomás Belestá.

Están vacantes en el Instituto provincial de Canarias y en los locales de Cádiz y Cabra, las cátedras de Retórica y Poética, las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1857.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Bachiller en la facultad de Filosofia y letras ó tener el título que habilitaba para hacer oposiciones á cátedras de dicha asignatura, antes de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:

Del estilo, de sus diversas clases y de la aplicacion de cada una á los varios géneros de composicion.

Madrid 4 de Julio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca 18 de Julio de 1864.—El Rector, Tomás Belestá.

**ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE CÁCERES.**

**Anuncio.**

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, se hallará abierta la matrícula para el año académico de 1864 á 1865 en la Secretaria de esta Escuela Normal, desde el día 1.º al 15 inclusive del próximo Setiembre.

Para matricularse habrán de presentar los interesados:

1.º Solicitud al efecto en papel del sello 9.º, dirigida al Director de la Escuela.

2.º Su fé de bautismo legalizada para acreditar que no bajan de 17 años ni pasan de 25.

3.º Un certificado del Alcalde y Cura párroco del pueblo de su domicilio, para hacer constar su buena conducta.

4.º Otro de un facultativo, para probar que no padece enfermedad contagiosa. No pueden ser matriculados los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para el magisterio.

5.º Autorizacion por escrito de padre, tutor ó encargado, para seguir la carrera. Cuando este no residiere en la Capital, habrá de abonarle ademas, un vecino con casa abierta con quien pueda entenderse el Director en todo cuanto concierne al alumno.

Conforme al artículo 30 del reglamento, preceñirá á la admision un examen para probar que tiene la debida instruccion en las materias que abraza la pri-

mera enseñanza elemental completa, y habrán de satisfacer 40 rs. como primera mitad de su matrícula.

Los alumnos que hubieren cursado algun año en otra Escuela Normal, y aspiren á matricularse en esta para continuar su carrera, presentarán el certificado de exámen y aprobacion en aquella, acompañado de los documentos que quedan enumerados para las demas, y su hoja de estudios.

Cumpliendo con lo que previene el artículo 64 del mismo reglamento, darán principio el día 12 del próximo Setiembre los exámenes de los alumnos suspensos en fin de curso, y de los que por causas ajenas á su voluntad, que deberán justificar, no pudieron presentarse entonces.

Cáceres 15 de Agosto de 1864.—El Secretario, Francisco José Carvajal.

**ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE CÁCERES.**

El día primero del próximo mes de Setiembre se abrirá en este Establecimiento la matrícula correspondiente al año académico de 1864 á 1865, y quedará definitivamente cerrada el día 15 del mismo.

Las aspirantes á maestras que hayan de matricularse para cursar primer año, deberán presentar en esta Secretaria de mi cargo, los documentos siguientes:

1.º Solicitud de ingreso, dirigida á la Sra. Directora, en papel del sello 9.º

2.º Fe de bautismo legalizada por la que acrediten que no bajan de 17 años de edad, ni pasan de 25.

3.º Un certificado de buena conducta moral y religiosa, expedido por el Alcalde y el Cura párroco del pueblo de su domicilio.

4.º Certificacion de un facultativo en que conste que la interesada no padece enfermedad alguna contagiosa.

Tampoco se admitirá á la que tenga algun defecto corporal que la inhabilite para la enseñanza ó la esponga al ridiculo.

5.º Autorizacion escrita del padre ó tutor, ó del marido si fuere casada, para dedicarse al Magisterio.

6.º Una papeleta que espese las señas de la casa-habitacion de la persona que represente en esta capital al padre, tutor ó marido respectivamente.

Las aspirantes deberán ademas acreditar, por medio de un exámen previo, que están instruidas en las materias que comprende el programa legal para la enseñanza elemental de niñas.

Pueden matricularse en segundo año todas las que hubieren cursado y probado ya el primero.

Tanto las alumnas de primero como de segundo año deberán satisfacer por derechos de matrículas 60 rs. cada una; la mitad al tiempo de inscribirse, y la otra mitad antes de terminar el curso.

Cáceres 14 de Agosto de 1864.—El Profesor-Secretario, Luis Codina.

**COMPANIA mercantil colectiva legalmente constituida bajo la razon B. Pinette, hermanos y compania.**

Domicilio, Madrid, calle del Prado, número 10.

Esta compania necesita para los diversos negocios de que se ocupa un representante en Cáceres y en cada una de las cabezas de partido de la provincia.

Los representantes tienen un asignado fijo y un tanto por 100 en los negocios de que estén encargados.

Para conocer las condiciones dirigirse á los Directores generales de la compania.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.